

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/404/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/404/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Mexicali, la cual quedó registrada con el folio **00548420**.

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante, los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

III. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha cinco de octubre de dos mil veinte se dio respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde el sujeto obligado a través del Jefe de Mantenimiento de Vialidades informó que no se ha recibido solicitud alguna para emitir el permiso de ruptura de pavimento en favor de la empresa señalada por el solicitante.

IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación el día veintisiete de julio de dos mil veinte, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

V. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252

y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

VI. ADMISIÓN. El día veinticinco de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/404/2020**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha catorce de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación en la cual manifestó que no existe permiso alguno para la ruptura de pavimento a favor de la empresa Gasoducto Agua Prietas de R.L. de C.V.

VIII. ACUERDO DE VISTA. El día cuatro de noviembre de dos mil veinte se notificó al recurrente la contestación que exhibió el sujeto obligado, se le concedió el plazo de tres días hábiles para que realizara manifestaciones al respecto y transcurrido el plazo, se advierte que no efectuó alguna.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta en tiempo y forma a lo peticionado por la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO INFORMACION SI LA EMPRESA GASERA GASODUCTO AGUAPRIETAS DE RL DE CV, SOLICITO LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES PARA LA INSTALACION DE TUBERIAS SUBTERRANEAS EN EL EJIDO MERIDA, PERTENECIENTE AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.?" (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado le respondió lo siguiente:

*"Al respecto me permito comunicarle que este departamento de Mantenimiento de Vialidades, a la fecha no ha recibido ningún tipo de trámite para estar en condiciones de emitir el permiso de ruptura de los trabajos antes mencionados por parte de la empresa gasera gasoducto Aguaprietas de R.L. de C. V.
Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto." (sic)*

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"AYUNTAMIENTO DE MEXICALI FUE INDIFERENTE A LA PETICION DE INFORMACION SOLICITADA YA QUE A LA FECHA NO DIO RESPUESTA A DICHA SOLICITUD."(sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso realizó las siguientes manifestaciones:

"I Que con fecha 01 de septiembre de este año, mediante correo electrónico se recibió la solicitud con número de folio 00548420 de fecha 12 de junio de 2020, y a través de la cual el C. Marco Antonio Rodarte Alcalde, solicita: "POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO INFORMACION SI LA EMPRESA GASERA GASODUCTO AGUAPRIETAS DE RL DE CV, SOLICITO LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES PARA LA INSTALACION DE TUBERIAS SUBTERRANEAS EN EL EJIDO MERIDA, PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.?"

II Que con fecha 04 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico se remite a la Unidad Coordinadora de Transparencia (archivo adjunto) el oficio No. MV/296/2020 de fecha 03 de septiembre

de 2020, signado por el Jefe del Departamento de Mantenimiento de Vialidades, a través del cual se comunica que dicho departamento a esa fecha no había recibido ningún tipo de trámite para estar en condiciones de emitir permiso de ruptura de los trabajos de la empresa gasera Gasoducto Agua prietas de R.L. de C.V.

III De acuerdo a lo anterior, se hace constar que dicha solicitud fue remitida a esta Dependencia 82 días naturales posteriores a su presentación en Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, la Dirección de Obras Públicas SI dio respuesta de manera oportuna, tan solo 3 días naturales siguientes a su recepción. Ahora bien, es importante hacer aclaración de que esta Dependencia no es la facultada para el otorgamiento y/o autorización de los permisos que correspondan para la instalación de tuberías subterráneas de ninguna índole, única y exclusivamente, los permisos que se otorgan por parte de esta Dirección son los que autorizan la ruptura de pavimento y/o banquetas en la infraestructura urbana del Ayuntamiento de Mexicali, siempre y cuando se cuente con la factibilidad y autorizaciones del proyecto correspondiente, que emitan las Dependencias facultadas para ello.

IV. En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se demuestra que esta Dirección de Obras Públicas Municipales del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, dio oportuna respuesta a la solicitud No. 00548420 de fecha 12 de junio de 2020, notificada el día 01 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted de la manera más atenta, se reúna el Comité de Transparencia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, con el fin de que se declare a la Dirección de Obras Públicas, no ser competente para conocer de la solicitud 00548420 de la Plataforma Nacional de Transparencia.
Sin otro particular de momento quedo de Usted." (sic)

Por las anteriores manifestaciones el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali sesionó en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte y confirmo la incompetencia sostenida en el resolutivo segundo:

Información con número de folio 00344120.

SEGUNDO.- Se declara incompetencia de la solicitud de Información 00548420, por parte de la Dirección de Obras Públicas.

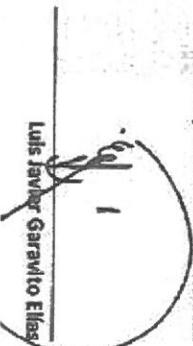
TERCERO.- Se confirma declaración de incompetencia del recurso de revisión REV/390/2020, por parte del 23 Ayuntamiento de Mexicali, en específico la Dirección de Administración Urbana.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes de este Comité de Transparencia Raymundo García Ojeda, Presidente del Comité de Transparencia, Miguel Arriado Cervantes García, Suplente Habilitado Sub-Director de Gobierno, Luis Javier Garavito Elias, Coordinador de Directores, todos del 23 Ayuntamiento de Mexicali, respectivamente.-

Presidente del Comité de Transparencia
del 23 Ayuntamiento de Mexicali


Raymundo García Ojeda

Coordinador de Directores
del 23 Ayuntamiento de Mexicali


Luis Javier Garavito Elias

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Cuando los sujetos obligados reciban una solicitud de acceso a la información pública deberán otorgar respuesta a la solicitud en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento de conformidad con el dispositivo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

De esta manera la parte recurrente alude en su agravio “*ya que a la fecha no dio respuesta a dicha solicitud.*” (sic) en ese sentido, se advierte que la solicitud 00548420 se presentó el día doce de junio de dos mil veinte, sin embargo, el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante.

Así los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte, por lo que el plazo para dar atención por parte del sujeto obligado comenzó a computarse a partir del día veintisiete de julio de dos mil veinte.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada en cinco de octubre de dos mil veinte por ello resulta **FUNDADO** el agravio manifestado por la parte solicitante.

No obstante lo anterior, mediante la respuesta otorgada el Ayuntamiento de Mexicali manifestó que la Dirección de obras públicas únicamente otorga permisos para la ruptura del pavimento y que a la fecha no se cuenta con solicitud alguna de la empresa señalada por la parte recurrente para llevar a cabo tal acción, en ese sentido no resulta una obligación por parte del Ayuntamiento de Mexicali generar un permiso que no se hubiere solicitado, aunado a que el particular no presentó elementos de prueba que permitieran suponer que esta información debe existir por lo que resulta aplicable el

criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En consecuencia, se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00548420**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00548420**.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [jurídico@itaipbc.org.mx](mailto:itaipbc.org.mx).

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/404/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

